



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 516/2022

EXP. N.º 01854-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN
A FAVOR DE WILLIAN FERNANDO
VÉLEZ VIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón abogado de Willian Fernando Vélez Vigo contra la resolución de fojas 136 (cuaderno de subsanación), de fecha 16 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Don Naldo Miguel Reupo Musayón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Willian Fernando Vélez Vigo y la dirige contra don Segundo Chávez Palomino, director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (ex Picsi) y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Alega la vulneración del derecho al debido proceso administrativo y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Solicita que el favorecido regrese al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo previa declaración judicial de nulidad de la Resolución Directoral 027-2020-INPE/12, de fecha 29 de abril de 2020 (f. 35), la cual ordena su traslado al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca - Cerro de Pasco.

Aduce que el favorecido tiene casi seis años de encontrarse interno en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y que ha sido trasladado del pabellón B-4 al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, ubicado en las alturas del departamento de Cerro de Pasco, sin motivo suficiente y razonable para tal efecto. Añade que no existe algún documento que pueda comprometerlo con un acto de indisciplina que haya cometido el beneficiado, puesto que no ha sido sancionado recientemente por un acto contrario a las normas administrativas del INPE y que contempla el Código de Ejecución Penal; y, por otro lado, si las hubiera cometido se le hubiera dado derecho a la defensa administrativa para que en un proceso contradictorio pudiera haber demostrado su inocencia o irreprochabilidad de la falta cometida; por ello, sostiene que la parte accionada, es decir, la dirección del Establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 516/2022

EXP. N.º 01854-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN
A FAVOR DE WILLIAN FERNANDO
VÉLEZ VIGO

Penitenciario antes mencionado ha cometido actos administrativos de función que han agravado en forma ilegal y arbitraria las condiciones en que el beneficiario cumple la pena privativa de la libertad.

El procurador público del INPE señala que la decisión de traslado del favorecido no es arbitraria, pues esta obedeció a razones objetivas (f. 23).

El director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, al contestar la demanda (f. 33), manifiesta que el traslado fue dispuesto por la Resolución Directoral 027-2020-INPE-/12, de fecha 29 de abril de 2020, suscrita por la directora de tratamiento del INPE, medida que se ejecutó el 22 de mayo de 2020. Refiere que recién asumió la jefatura del penal el 30 de abril de 2020, después de haberse producido tres motines, el último de ellos, con fecha 29 de abril de 2020, en donde los trasladados y otros internos destruyeron oficinas del INPE, mobiliario, equipos de cómputo; asimismo, quebraron el principio de autoridad, orden y disciplina, y que el mencionado interno fue uno de los cabecillas. Señala que conforme al artículo 2 del Código de Ejecución Penal, el interno es ubicado en el establecimiento penitenciario que determine la administración penitenciaria, y que los traslados por seguridad penitenciaria están regulados en el reglamento del referido código y que según documentos anexos a dicha resolución es uno de los cabecillas de los motines suscitados en el mes de abril de 2020 dentro de las instalaciones del Establecimiento Penal.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque emite sentencia con fecha 7 de agosto de 2020 (f. 77), mediante la cual declaró infundada la demanda, por estimar que el traslado obedece a una decisión sustentada en hechos objetivos de violencia generados al interior del establecimiento penal y en los que el beneficiario de la demanda ha sido parte, señalado incluso como “cabecilla” y que las razones del referido traslado están debidamente detalladas en la resolución administrativa que lo dispone.

La Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por estimar que la resolución que dispuso el traslado del favorecido ha expresado las razones por las cuales la autoridad penitenciaria dispuso el traslado cuestionado, como lo es la seguridad interna del establecimiento penal de Chiclayo por motines producidos en dicho establecimiento en los cuales participó el beneficiario.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 (f. 3 cuaderno del Tribunal Constitucional), declaró nulo el concesorio (Resolución 10, de fecha 7 de octubre de 2020, f. 122), debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 516/2022

EXP. N.º 01854-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN
A FAVOR DE WILLIAN FERNANDO
VÉLEZ VIGO

que la Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2020 (f. 106), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque fue suscrita por un magistrado; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 12, de fecha 5 de enero de 2022 (f. 134, cuaderno de subsanación) dispone remitir copia certificada de las resoluciones de fecha 16 de setiembre de 2020 y 7 de octubre de 2020, suscrita manualmente por los magistrados que integraron dicha Sala; y concedieron el recurso de agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
2. En el presente caso, el objeto de la demanda es cuestionar el traslado de don Willian Fernando Vélez Vigo del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca - Cerro de Pasco, que se dio en ejecución de la Resolución Directoral 027-2020-INPE/12, de fecha 29 de abril de 2020. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en las que cumple la pena y del derecho a la salud.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022, la Procuraduría Pública del INPE comunica a esta instancia que don Willian Fernando Vélez Vigo, con fecha 8 de diciembre de 2020, egresó del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca por orden del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 516/2022

EXP. N.º 01854-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN
A FAVOR DE WILLIAN FERNANDO
VÉLEZ VIGO

que le concedió libertad por liberación condicional. En tal sentido, siendo que la pretensión en el *habeas corpus* de autos estaba orientada a que, una vez verificada la supuesta agresión del derecho fundamental invocado, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración, se ordenara el retorno del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ